

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, veintitres (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.195
RAD. 760013103001201600319-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el impulso del proceso ejecutivo singular adelantado por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. contra ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL VALLE-ACCV y JOSE IGNACIO MONTEALEGRE PUENTES.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. solicita que se ordené a ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL VALLE-ACCV y JOSE IGNACIO MONTEALEGRE PUENTES, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que los demandados ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL VALLE-ACCV y JOSE IGNACIO MONTEALEGRE PUENTES, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribieron el título valor que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley, la cual se surtió para la totalidad de los demandados, mediante Curador Ad-Litem designado en el proceso, ante la ausencia de aquellos en el proceso, Dr. MAURICIO CASTILLO LOZANO, tal y como se puede verificar a folio 110 del presente cuaderno, el cual dentro del término de traslado correspondiente, no formuló excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los denominados presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad para ser parte, porque en el caso de la persona jurídica demandante ha actuado por intermedio de su representante legal y la demandada esta siendo respresentada por Curador Ad-Litem, y, finalmente, el Juzgado es competente para conocer de la demanda.

Igualmente, no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, por lo que puede proferirse decisión de fondo en el asunto.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho de crédito en cabeza del autor y que está soportado en un documento proveniente del deudor, que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”;*

De igual manera, como el título ejecutivo, lo comporta en este caso un título valor, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria por el tenedor legítimo de los mismos (art. 780 del C.de Co.), aunado a que el respectivo documento cartular (pagaré), cumple con los requisitos formales de contenido previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., y los sustanciales exigidos en el referido art. 422 del CGP., se verifica entonces la legalidad de la orden de apremio proferida al iniciar la actuación.

3. Según el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no cancela oportunamente la obligación exigida, y tampoco formula excepciones, en este caso, las concernientes a las previstas para oponerse a la acción cambiaria ejercitada (art. 784 del C. de Co.), por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

En el caso planteado, se itera, la parte demandada ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL VALLE-ACCV y JOSE IGNACIO MONTEALEGRE PUENTES, quedó notificada a través de Curador Ad-litem y no se formularon excepciones de merito contra la pretensión ejecutiva, por lo que se impone proferir la orden de continuar la ejecución.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$4.680.000

4° **REMITIR** en su oportunidad el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali-reparto, por conducto de la oficina judicial de la comarca, para que continúen con la ejecución de lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **26 DE ABRIL DEL 2021**
Notificado por anotación en el estado
No. **67** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario